



La fiebre catarral ovina o lengua azul es una enfermedad de etiología vírica que afecta a ruminantes de diversas especies, transmitida por determinados mosquitos del género Culicoides. Gipuzkoa ha sufrido hace unos años esta enfermedad que fue controlada y erradicada a través de una vacunación específica, demostrándose como el arma más eficaz en el control y lucha contra esta enfermedad.

La aparición de la lengua azul en una región o país tiene una gran repercusión sanitaria y económica, tratándose de una enfermedad de declaración obligatoria incluida dentro de la Lista de Enfermedades de la Organización Internacional de Sanidad Animal, cuya presencia conlleva la prohibición de la exportación de animales, semen y embriones, así como restricciones en los movimientos domésticos y en la celebración de ferias ganaderas y otras concentraciones de animales.

Con fecha 30 de octubre de 2024 se ha declarado un foco de la enfermedad de la Lengua Azul en el municipio de Oiartzun.

**En consecuencia, se ha decidido la adopción de las siguientes medidas necesarias para el control de la enfermedad de la lengua azul:**

1. Declarar todo el territorio de la provincia de Gipuzkoa como zona restringida del serotipo 8 de lengua azul.
2. Establecer la vacunación obligatoria contra el serotipo 8 de lengua azul de las explotaciones de ganado vacuno y ovino en el territorio histórico de Gipuzkoa.
3. Se vacunarán todos los animales de las especies bovina y ovina mayores de tres meses de edad de acuerdo a las especificaciones de la vacuna utilizada.
4. Se dará comienzo inmediato a la campaña de vacunación obligatoria frente a los serotipos 4 y 8 de la Lengua Azul.
5. La vacunación será realizada por los veterinarios de la empresa « UTE GIABERE – Saneamendu zerbitzuak » adjudataria del contrato de servicios de sanidad animal del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
6. La Diputación Foral de Gipuzkoa se hará cargo de los gastos de adquisición y aplicación de la vacuna realizados dentro de la campaña de vacunación que organice (dos aplicaciones en el caso de bovinos y una en ovino). En las vacunaciones que se realicen fuera de la campaña de vacunación, los costes de administración de la vacuna irán a cargo del ganadero.
7. Se ordenan restricciones al movimiento pecuario de animales de las especies vacuna y ovina con origen en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, el cual deberá realizarse en las siguientes condiciones:



- Para los movimientos dentro de la Comunidad Autónoma Vasca:
  - Los animales no deberán presentar síntomas clínicos de la enfermedad en la explotación de origen
  - Los animales deberán haber sido previamente desinsectados
  - El transporte deberá realizarse en vehículos que hayan recibido tratamiento repelente contra insectos. La documentación sanitaria de traslado deberá indicar la fecha y el producto de desinsectación utilizado
  
- Para movimientos hacia fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco
  - Proceder de una explotación vacunada
  - Animales vacunados frente al serotipo 8 (2 dosis con 3 semanas de diferencia para el ganado vacuno. Una dosis única para el ovino)
  - Los animales de menos de 3 meses podrán moverse sin vacunación previa siempre y cuando en la fecha de su nacimiento la madre estuviera correctamente vacunada
  - Los animales deberán haber sido previamente desinsectados
  - El transporte deberá realizarse en vehículos que hayan recibido tratamiento repelente contra insectos. La documentación sanitaria de traslado debe indicar la fecha y el producto de desinsectación utilizado
  - **En el caso de animales que no hayan sido vacunados:**
    - Movimientos de vacuno y ovino a matadero
      - El transporte deberá realizarse en vehículos que hayan recibido tratamiento repelente contra insectos. La documentación sanitaria de traslado debe indicar la fecha y el producto de desinsectación utilizado
      - Los animales deberán haber sido previamente tratados con repelentes sin tiempo de espera
      - Los animales no deben presentar síntomas clínicos de la enfermedad en la explotación de origen
    - Movimiento de vacuno y ovino con destino distinto de matadero
      - Animal protegido frente al ataque del vector al menos durante 14 días y sometido a partir de esos 14 días a análisis de PCR para detectar virus de la lengua azul (con posibilidad de hacer pools de hasta 3 animales) con resultado negativo, teniendo este resultado una validez máxima de 10 días, periodo durante el cual el animal deberá mantenerse protegido del ataque del vector hasta el momento del transporte. A partir del 1 de diciembre, si el animal no está vacunado, el coste de la PCR correrá a cargo del ganadero.
      - Animales y vehículos desinsectados previamente
      - Los animales no deben presentar síntomas clínicos de la enfermedad en la explotación de origen



8. Las condiciones para la organización de ferias ganaderas, campeonatos y otras concentraciones de animales serán las siguientes:

- Los animales deberán estar vacunados contra el serotipo 8 o acompañados de análisis de PCR. El resultado de la PCR tendrá un valor de 10 días y durante ese periodo los animales deberán estar protegidos del ataque del vector hasta el momento del transporte. A partir del 1 de diciembre, el coste de la realización de las PCRs correrá a cargo del ganadero
- Animales y vehículos desinsectados previamente
- Los animales no deben presentar síntomas clínicos de la enfermedad en la explotación de origen

9. En caso de sospecha de la existencia de animales afectados por Lengua Azul, los titulares o poseedores de dichos animales deberán comunicarlo con la máxima urgencia al veterinario oficial/de explotación.

10. Se recomienda que los propietarios y poseedores de animales de especies sensibles, adopten las siguientes medidas higiénico-sanitarias a fin de contribuir a frenar la expansión de la enfermedad:

- a. Proteger los animales de las picaduras de insectos, mediante la aplicación de repelentes apropiados, respetándose en todo caso los períodos de supresión.
- b. Los animales quedarán confinados, si es posible, durante las horas de actividad de los vectores.
- c. Realización de tratamientos mediante insecticidas autorizados, de los edificios utilizados para su estabulación y de sus alrededores.

**SERVICIO DE PROMOCIÓN Y SANIDAD AGRO-GANADERA**